

Participación en el Simposium Organizado por el  
Centro Internacional de Leyes y Religión  
de la Universidad de Brigham Young

# RECONOCIMIENTO Y LIBERTAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MEXICO

*Ing. José Gómez Villaseñor*  
DIRECTOR DE INMUEBLES FEDERALES  
EN USO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS  
Salvador Noyó No. 8  
México, D.F. C.P. 04010

[imgomez@funcionpublica.gob.mx](mailto:imgomez@funcionpublica.gob.mx)

## RECONOCIMIENTO Y LIBERTAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MEXICO:

Es innegable que la presencia de la Iglesia como institución ha influido en el pueblo mexicano, tanto en la cultura, como en la sociedad, el arte, las formas de asumir la vida, hasta la misma disposición territorial de las ciudades y pueblos, tienen que ver con la influencia que las asociaciones religiosas han tenido en nuestro país.

Es reconocida la aportación que han dado a México, como el impulso a los valores, a formar mejores ciudadanos en busca del bien común, de la espiritualidad, la solidaridad, y la lucha por la seguridad y la tranquilidad en todo el territorio nacional.

En tal virtud en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 24, se estipula como una garantía individual **“la libertad de profesar una creencia religiosa y practicar el culto respectivo”**, asegurando el reconocimiento pleno de los derechos de los mexicanos en materia de libertad religiosa.

Ahora bien, por lo que respecta a la regulación que tiene el gobierno federal con aquellos inmuebles llamados templos que son utilizados para fines religiosos y las relaciones Estado-Iglesia, están plasmadas en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en sus artículos **27, fracción II, 130 y Decimoséptimo Transitorio** los cuales fueron reformados tan solo hace 16 años y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.

En las cuales, no obstante que el antiguo texto constitucional en la **fracción II del artículo 27**, señalaba que los inmuebles afectos al culto público eran propiedad federal, el Decimoséptimo Transitorio reitera esa calidad, quedando de la siguiente manera: **“Todos los templos destinados al culto público antes del 29 de enero de 1992, son considerados propiedad de la Nación”**. Por lo que respecta a las Asociaciones Religiosas a partir de esta fecha se les reconoce su personalidad jurídica y capacidad para adquirir, poseer y administrar exclusivamente, los inmuebles indispensables para su objeto.

Además de las reformas constitucionales antes referidas, el 15 de julio de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **“Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”**, la cual es una Ley de orden público e interés general, regula en materia de asociaciones y/o agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Quince años después de la aparición de dicho ordenamiento y como una respuesta a las necesidades de la sociedad actual se publicó su Reglamento, dando mayor certeza jurídica a las asociaciones religiosas respecto a la forma de constituirse, a la adquisición de inmuebles y al uso de los templos propiedad de la nación a través de la expedición de los Certificados de Derechos de Uso.

## DERECHO INTERNACIONAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

No debilita al estado conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, por el contrario lo fortalece, debido a las normas que las regulan. No debemos ignorar que la mayor parte de la comunidad internacional, más de 120 países, reconoce la existencia jurídica de las iglesias, y que las libertades de creencias y de asociarse para manifestarlas son parte de la Declaración Universal de los derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la misma organización firmados por México el 15 de marzo del 2002.

## DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES RECONOCIDOS

En los últimos años el Estado mexicano ha reconocido la competencia de un importante número de acuerdos internacionales de protección de los derechos humanos. El 16 de diciembre de 1998 el Estado mexicano ratificó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. Posteriormente, el 15 de marzo de 2002, el gobierno mexicano reconoció la competencia del Comité de Derechos Humanos, del Comité contra la Tortura, del Comité contra la Discriminación Racial y del Comité para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Conforme a las disposiciones Internacionales sobre los Derechos Humanos no es suficiente con que los Estados reconozcan un conjunto de preceptos en favor de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sino que además es indispensable que establezcan un recurso efectivo para que las mismas puedan exigir sus derechos, ante las autoridades correspondientes. Esto en México se lleva a cabo a través de las Garantías Individuales, plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En México se cuenta con la Comisión Nacional de Derechos Humanos siendo este un organismo autónomo independiente del gobierno federal, encabezado por la figura del Ombudsman, que vela por los derechos humanos de todos los ciudadanos, independientemente de su condición económica, social, política o creencia religiosa.

## DERECHOS EN MATERIA RELIGIOSA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en los artículos 24 y 130 lo siguiente:

*“Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”*

En este artículo se establece que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta sancionada por la Ley.

*“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

*a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

*b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

*c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

*d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

En este artículo se tiene por objeto asentar que los Poderes Federales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), son los encargados de señalar las prevenciones generales de orden religioso, civil, educativo político y cultural del país. Planteando la separación Estado-Iglesia, correspondiendo exclusivamente al Congreso legislar en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas, teniendo como ejemplo la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y su Reglamento, en lo relativo a las prácticas religiosas. Por otra parte la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional y la Ley General de Bienes Nacionales en lo que se refiere a la regulación de los inmuebles (templos) propiedad federal.

Hasta antes de 1992, en la sociedad mexicana se vivió en un estado de simulación, pues aunque se encontraban vigentes los preceptos constitucionales de 1917, no se les daba cumplimiento a los mismos en la práctica, ya que la regulación jurídica de las actividades religiosas permaneció inalterada. Por ello, la reforma constitucional a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130, fue un parte aguas de gran

importancia y trascendencia, pues se refiere a las libertades de asociación y de creencias religiosas.

Al expedirse en 1992 la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se dio origen a estas innovaciones legislativas, tanto las de carácter constitucional como las secundarias, las cuales implicaron la más profunda adecuación al marco jurídico del país en materia religiosa. Estos cambios se propusieron adaptar la normatividad que enmarcaba la actividad religiosa a las nuevas circunstancias de pluralidad social y desarrollo institucional.

Se estableció la manera en que la ley reglamentaria otorgaría personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, creándose la figura de Asociación Religiosa, que es la forma legal mediante la cual se garantiza la personalidad jurídica, obteniendo el registro que las constituye..

### **DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL ENCARGADAS DE LOS TEMAS RELIGIOSOS**

Por lo que se refiere a la regulación de las Asociaciones Religiosas, le corresponde a la Secretaría de Gobernación mediante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, cuyas atribuciones son:

- Auxiliar al Secretario en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas;
- Desarrollar los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa;
- Representar y actuar a nombre del Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones religiosas;
- Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas;
- Organizar y mantener actualizados los registros que prevé la ley de la materia y expedir las certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias en los términos del propio ordenamiento;
- Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos, así como lo relativo al nombramiento, separación o renuncia de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas;

- Resolver las solicitudes de permisos de las asociaciones religiosas, para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, a través de los medios masivos de comunicación no impresos;
- Tramitar los avisos para la celebración de actos de culto religioso públicos extraordinarios fuera de los templos;

Por lo que se refiere, a la regulación de los inmuebles abiertos al culto público antes del 29 de enero de 1992, le corresponde a la Secretaría de la Función Pública, a través de su órgano desconcentrado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales por conducto de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, las siguientes atribuciones:

- Resolver administrativamente todas las cuestiones que se susciten sobre la extensión y deslinde de inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, así como sobre los derechos y obligaciones de las asociaciones religiosas y los responsables de los templos respecto de la administración, cuidado y vigilancia de dichos bienes.
- Vigilar la construcción, reconstrucción, ampliación y mantenimiento de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos, con excepción de aquéllos considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente.
- Determinar los derechos y obligaciones de las asociaciones religiosas y de los responsables de los templos, en cuanto a la conservación y cuidado de los inmuebles federales y de los muebles ubicados en los mismos que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso.

### **DESAFIOS QUE SE ENFRENTA AL IMPLEMENTAR LAS LEYES SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA**

Más que desafío, con el reconocimiento jurídico a las Asociaciones Religiosas se les dio certeza respecto a las relaciones Estado-Iglesia, con la libertad de culto y la forma de organizarse de manera interna, así como otorgarles personalidad jurídica y la capacidad de adquisición de bienes inmuebles, se les ratifica el concepto de propiedad federal de aquellos inmuebles abiertos al culto público antes del 29 de enero de 1992.

Por otra parte, existe el compromiso del Gobierno Federal, de hacer saber a las Asociaciones Religiosas usuarias de inmuebles federales (templos) los derechos y obligaciones que tienen.

## IGUALDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

En México todas las asociaciones religiosas son iguales ante la ley por lo que no hay distinción entre ellas, esto como se menciona específicamente en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en artículo 6º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que cita textualmente, resaltando el último párrafo del mismo:

*“ARTICULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.*

*Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.*

**Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.”**

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, CON RESPECTO A LOS TEMPLOS PROPIEDAD FEDERAL

Si bien es cierto la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos plasma la garantía individual de Libertad de Culto, este se debe realizar dentro del marco jurídico establecido para llevarlo a cabo, en ese orden de ideas, las asociaciones religiosas deben de informar a las personas que pertenecen a la misma, los derechos y obligaciones que tienen, para que así se logre una adecuada convivencia dentro de la legalidad en el interior de su organización, así como en su exterior como parte de la sociedad.

La Ley General de Bienes Nacionales señala los derechos y obligaciones que tienen las asociaciones religiosas, con respecto a los inmuebles federales que tienen en uso, mismos que a continuación se mencionan:

- El uso de estos inmuebles para fines Religiosos esta considerado como un objeto público, por lo tanto los templos gozan de los beneficios que otorga la ley para todo los inmuebles federales, en materia de impuestos y otros privilegios, como ser Inalienables (no se pueden vender), imprescriptibles (sus derechos no prescriben con el tiempo) e inembargables (no están sujetos a embargos por personas físicas, morales u otras autoridades locales).
- Usar el inmueble, de manera exclusiva, para los fines religiosos contenidos en su objeto y en términos de las leyes aplicables.
- El Gobierno Federal otorgará protección jurídica al inmueble en uso de la Asociación Religiosa referida, de acuerdo con la ley y con las condiciones que ella misma establece.
- Es obligación de las Asociaciones Religiosas notificar a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, la actualización de los datos del inmueble que se les entrega en uso.
- Las asociaciones religiosas, no podrán transmitir los derechos de uso que se le otorguen en ningún supuesto.
- Realizar trabajos de rehabilitación, mejoramiento o remozamiento de los inmuebles, así como, conservar, preservar y en su caso, realizar restauraciones a los mismos, tanto en su interior como en el exterior, previa autorización por parte del INDAABIN para aquellos que no son considerados históricos o artísticos, dicha autorización le corresponderá tanto al INAH como al INBA
- Preservar el inmueble en condiciones de seguridad para las personas que asistan al recinto religioso y cumplir los reglamentos de protección civil.
- Evitar e impedir actos que atenten contra la salvaguardia y preservación de los inmuebles y muebles inmovilizados que guarden conexión con el uso o destino religioso, así como presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público Federal.

**CONCLUSIONES CON RESPECTO AL USO DE LOS TEMPLOS**  
**PROPIEDAD FEDERAL**

Tanto el Gobierno Federal como las asociaciones religiosas comparten el mismo objetivo, que es la preservación del patrimonio relevante para la Nación; por lo que se tiene que trabajar conjuntamente para lograr un adecuado control y aprovechamiento del mismo.

El Gobierno debe coadyuvar con respecto a la libertad de profesar una creencia religiosa y a la práctica del culto respectivo, como lo indica el Artículo 24 Constitucional. Además deberá promover la cultura de la legalidad y dar certeza jurídica a las Asociaciones Religiosas.

De esta manera se estará en cumplimiento con las autoridades civiles, se estará cumpliendo con las autoridades religiosas y tendremos un círculo virtuoso, en donde todos salimos ganando.